

éstos, sólo tendrá el derecho de usufructo en la mitad de la herencia; y que entre los colaterales hasta el sexto grado, hecha excepción de los hermanos y sobrinos, hijos de éstos, su sucesión se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos, por razón del doble vínculo; y, por último, faltando parientes de todas estas clases, sucederá el *Estado*, destinándose los bienes á los *establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita*.

En las *disposiciones comunes á la sucesión testada é intestada*, además de figurar las *precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta*, reproduce sustancialmente, con alguna novedad de pormenores, las doctrinas del antiguo Derecho de Castilla sobre los *bienes sujetos á reserva*, el *derecho de acrecer*, la *aceptación y repudiación de la herencia*, el *beneficio de inventario* y el *derecho de deliberar*, la *colación* y la *partición* de la herencia, destinando las últimas disposiciones del libro III á la determinación de reglas sobre el pago de las *deudas hereditarias*. Merecen mención especial tres preceptos: uno, por el cual, cuando el testador hiciere por acto entre vivos ó por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos, y el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad de hacer la partición de sus bienes, disponiendo que se satisfaga en metálico la legítima á los demás hijos; el otro que determina que, si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél: pero la aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos, y el exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en el Código; y el último que, para el caso de que alguno de los herederos vendiese á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, faculta á todos ó á cualquiera de los coherederos á subrogarse en el lugar del comprador reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifique en término de *un mes* á contar desde que esto se les haga saber.

ART. III.

INDICACIONES GENERALES DE CRÍTICA RESPECTO DEL CÓDIGO CIVIL.—CRITERIO DE TRANSICIÓN.

19. RAZÓN DE PLAN.—PRECEDENTES PARLAMENTARIOS.—Sirvenos de punto de partida un testimonio de autoridad nada sospechoso, ni por

el valer científico de los que le prestan, ni por la ocasión y fines con que fué dado. Nos referimos al *dictamen de la Comisión parlamentaria del Senado*, que, sin embargo de concluir proponiendo se aprobara el Código civil por considerar que había sido ajustada su redacción á la ley de Bases, contiene párrafos tan expresivos como los siguientes:

«Tal vez los mismos individuos de la Comisión, ó alguno de ellos, abunda en ese criterio, y de seguro todos, cuál más, cuál menos, piensan que varios y aun muchos artículos del Código deberían corregirse; que la estructura misma de esa obra legal debería ser muy otra, porque es ya una verdad reconocida y demostrada, por ciencia y experiencia, que el modelo romano-francés, que es el seguido en 1851 y ahora, hizo ya su camino como método y como contenido, de lo cual dan fe Códigos posteriores al civil francés, como el de Sajonia, Portugal, República Argentina y ley federal suiza sobre obligaciones, y comprueban las reformas que se preparan en Alemania, Bélgica y otros países. La misma Italia reconoce, por el órgano de sus juristas y civilistas más preclaros, que el fin superior de la unidad nacional la condujo á soluciones un tanto extremas, contra las cuales se alza ya la pública opinión.»

«Reconoce la Comisión, como todo el mundo, la necesidad imperiosa de metodizar y unificar la legislación diluida en códigos y compilaciones de leyes sin cuento; lamenta, ó por lo menos alguno de sus miembros lamenta, que esta obra no resulte positiva y real una vez que se dejan subsistir las llamadas legislaciones forales, cuya conveniencia total no considera debida y suficientemente demostrada, cuyo mantenimiento no lo estima provechoso á los fines sociales ni adecuado á los sanos principios de la política del Derecho.»

«Afortunadamente la base 27.^a de las contenidas en la ley, aunque parezca demasiado absoluta y exuberante de confianza, no impide que la reforma del Código se acometa tan luego como la práctica acredite su conveniencia.»

Á partir de este autorizado antecedente, y sin que ahora nos pongamos satisfacer las exigencias de un verdadero *juicio crítico* tan extenso, tan detenido y fundamental como el asunto permitiera, y si sólo consignar aquí *algunas y muy sucintas indicaciones generales de crítica*—ya que otras más minuciosas y especiales resultarán del estudio de los restantes volúmenes de esta obra, al tratar de cada una de las instituciones,—puede servirnos para ello la distinta consideración del Código, bajo todos los aspectos en que cabe apreciarle, de sus *antecedentes próximos ó fundamento*, de su *forma* y de su *fondo*.

Sus *antecedentes próximos*, su *fundamento* histórico-legal, su *causa* en el orden de los hechos legislativos, es la ley de *Bases* de 11 de Mayo de 1888.

Por lo que se refiere al aspecto de *forma*, son puntos de vista que le integran los relativos á su *plan*, á su *redacción* ó desarrollo del mismo y al *procedimiento* empleado para su formación, aun fuera de sus vicios de *inconstitucionalidad*, que ya hicimos notar anteriormente al estudiar su *historia externa* (1).

Respecto á su *fondo*, pueden estimarse como principales puntos de vista que le integran el de su materia ó extensión de su *contenido*, para juzgar de su carácter incompleto y, por consiguiente, algo de lo que ha podido y no ha debido olvidar, algo también de lo que en él se observa de contradictorio, mucho de lo que es censurable bajo el aspecto *nomotésico*, en cuanto á su influencia sobre el *Derecho foral* y la *pluralidad legislativa* que con él se arraiga y, en suma, en cuanto á su *espíritu* y *tendencias doctrinales*, á su *crítica general*, al tránsito entre el Derecho que establece y el anterior á su promulgación, y, por último, respecto de su *corrección*, *ediciones* y *reimpresiones* oficiales hechas, y de su *aplicación* á Ultramar.

20. LEY DE BASES PARA EL CÓDIGO CIVIL.—En el art. 1.º de este capítulo, al trazar la *historia externa* del Código civil, hicimos mención expresa y transcripción literal de las *Bases* que, según la ley de 11 de Mayo de 1888, deben considerarse como el fundamento y causa histórico-legal del propio Código. Con este motivo es de notar que dichas *Bases*, las unas son de *carácter general* y las otras de *carácter particular*, que se refieren ya concretamente á instituciones *determinadas* de las que forman el *contenido* del Derecho civil, y cuyo lugar apropiado de estudio se encuentra, más bien que en estas *indicaciones generales de crítica*, en la *exposición detallada* que de cada una se hace en los *volúmenes sucesivos*, según el *plan* que inspira toda esta obra.

No sucede así con la *Base primera*, que es de una *índole general* y *fundamental* bien evidentes, y según la cual aparece como pensamiento capital informante de ella y del Código civil á que había de dar y dió lugar, no el propósito de crear un *Derecho nuevo*, ni menos proceder *à priori* y libremente á la formación de él, sino mediante la condición precisa de tomar como *punto de partida* el Proyecto de 1851, conforme ya había preceptuado el Decreto de 2 de Febrero de 1880, por el cual se promueve este último período de la *codificación civil*. Dicho Proyecto de Código civil de 1851 no había de adoptarse en absoluto y de una manera *literal*, sino tomarse como *base* «en cuanto se

(1) Art. 1.º de este Cap.

halla contenido en éste el *sentido* y *capital pensamiento* de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio»; de donde se deduce que, respecto de las *novedades* de dicho *proyecto* y de todo aquello que no fuera expresión de dicho Derecho patrio, el Gobierno no debía entenderse autorizado para trasladar aquéllas al nuevo Código civil.

Nótese también que, partiendo esta *Base primera* de la idea de que el nuevo Código se había de limitar á *regularizar*, *aclarar* y *armonizar* dicho Derecho histórico patrio, *sin otro alcance* y *propósito*, establece dicha *Base primera* se atiende, no sólo á los textos legales, si que se recojan también «las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica».

Como se observa hasta aquí, todo se reduce á procurar la *reproducción* del Derecho anterior, *expresado* en forma más moderna y *enriquecido* y *aclarado* por las interpretaciones y aclaraciones de la doctrina; pero á más de esto, que constituye dentro del propósito del legislador lo esencial y fundamental del nuevo Código, había de atenderse también en su formación á las «necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya *común* asentimiento entre nuestros jurisconsultos», es decir, muy general, casi unánime, que de serlo por completo resultaría reducido el alcance de la novedad, y de serlo de una mayoría más ó menos respetable, entregaba la formación del Código al peligro de criterios innovadores, ó á hacer que sus preceptos fueran reflejo de una tendencia doctrinal de los jurisconsultos, más ó menos numerosa, pero no muy general, á no ser que dichas soluciones para nuevas necesidades, que habían de tener siempre un *fundamento científico* ó un *precedente autorizado* en legislaciones *propias* ó *extrañas*, resultaran bastante justificadas, *en vista de las exposiciones de principios* ó *de método* hechas en la discusión de ambos *Cuerpos colegisladores*.

Resulta, pues, de la *Base primera* que la formación del Código civil había de ser principalmente *histórica* y *nacional*, con un carácter más pronunciado de *evolución* legislativa civil en lo *formal* que en lo *esencial*, y que sólo respecto de las *nuevas necesidades*, entendiéndose por tales, no las que fueran producto de una mera estimación subjetiva más ó menos justificada, sino de un fundamento científico ó de un precedente de autoridad en legislaciones propias ó extrañas, podían ser causa de traer á esta última formación del *Derecho civil de España* elementos é instituciones *nuevos*, garantizados por otro elemento histórico que no era ya el del Derecho patrio, sino el del pensamiento científico *común* de nuestros jurisconsultos ó las exposiciones de *principios* ó de *método*, nacidas de la discusión de ambos *Cuerpos colegisladores*, aun-

que el precedente de alguna de ellas fuera importado de legislaciones extranjeras, pero después de haber recibido el *común asentimiento entre nuestros jurisconsultos*. Es decir, una base compuesta de elementos históricos, ya histórico-legislativos, ya histórico-científicos, ya histórico-parlamentarios.

Es de reconocer en justicia que la *Base*, dado el pensamiento que la inspira, tiene una feliz redacción. No puede, en efecto, ofrecer un sentido más amplio, responder mejor á los propósitos de su autor, ni revestir una expresión más acertada. Por otra parte, su espíritu de marcada *elasticidad* facilitaba llevar al Código nuevas corrientes de influencias legítimas, sin entregarse á propósitos aventureros y caprichosos de alguna novedad irreflexiva; y tenemos por indudable que, dándole un carácter práctico á la vez que científico, hubiera podido redactarse un Código de condición muy superior al que se ha hecho, sin más que penetrarse bien del *sentido*, cumplir escrupulosamente con las *prevenciones* y realizar los *finés* de la discreta *Base primera*.

La 27.^a y última es también de *carácter general*, y tiende á corregir la mala práctica legislativa de declarar derogadas las leyes anteriores tan sólo en cuanto se opusieran á las nuevas, produciendo esto la consiguiente confusión legal por la necesidad de cotejos y constantes comparaciones entre las leyes precedentes y las derogatorias. Para evitarlo se redactó la *Base 27.^a* con el criterio de *derogación absoluta y total*, respecto de las anteriores leyes, añadiendo que también alcanzaría la derogación á «los usos y costumbres que constituyen el Derecho civil llamado de Castilla en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él», cuya última cláusula ha desaparecido en la reforma, á título de *corrección*, de la nueva edición oficial, llevada á cabo por virtud de la ley de 26 de Mayo de 1889; lo cual, si es disculpable *doctrinalmente* por haber corregido algún exceso de redacción que la *Base* ofreciera, *constitucionalmente* ha dado lugar á una infracción manifiesta de los límites dentro de los cuales podía procederse en la redacción del art. 1.976 del Código, que debía ser la reproducción literal de dicha *Base 27.^a*, como lo era en la primera edición oficial. También se nota la diferencia entre una y otra edición, y con la ley de *Bases*, que en ésta y la primera de aquéllas se emplea la frase del *Derecho civil llamado de Castilla*, y en la segunda de las ediciones, ó sea en la reformada, se sustituye aquélla con la de *Derecho civil común*; sustitución poco feliz por haberse hecho de una expresión exacta por otra más impropia, y, á lo sumo, de un valor *convencional*.

El examen de las *Bases* restantes, 2.^a á 26.^a, ambas inclusive, co-

rresponde al de cada una de las materias de que se ocupan y se estudian en los *Tratados* respectivos de esta obra.

21. PLAN DEL CÓDIGO CIVIL.—El *plan* adoptado en el Código civil, como uno de los puntos de vista de la *crítica* bajo la consideración de la *forma*, es una cuestión desfavorablemente juzgada con rara unanimidad, que apenas ha encontrado tímidas excusas para disculparlo, á cambio de numerosas y justificadas impugnaciones de que ha sido objeto. Lejos de ser el más conforme con las corrientes doctrinales de mayor autoridad en la ciencia y en las legislaciones modernas, es todo lo contrario, y refleja la opinión científica y legislativa más anticuada, errónea é imperfecta.

Por algunos se dice que esta cuestión de *plan* en el Código es de un interés puramente *académico*, pero que carece de importancia para el legislador, para los Tribunales y sus auxiliares en la aplicación del Derecho, y aun para el cuerpo social; debiéndose reputar asunto baladí que los libros sean dos ó cuatro, ú otro número cualquiera, y que sea éste ó aquél el orden de su desarrollo. Nada más falso: no puede ser indiferente en ninguna obra legislativa, y mucho menos en una tan compleja como un Código civil, formular la organización del Derecho de familia, de el de propiedad, etc., de cualquier modo, y tratar, por ejemplo, de los testamentos al lado de los contratos, ó de la tutela inmediatamente después de los derechos reales.

Dicho tenemos en otro lugar (1) cuáles son, en orden á sus *formas*, los diversos sistemas de organizar una legislación, conocidos bajo los nombres de legislación *codificada*, *compilada* y *consuetudinaria*. La primera de ellas es, sin duda, la expresión más perfecta y moderna de una organización legislativa, y su característica es precisamente su mayor sentido orgánico, su más pura condición sistemática, producto de la *unidad de criterio* y de *tiempo* en que se inspira, y de la base también de *unidad de asunto* ó rama jurídica que constituye su *contenido*. Un Código es, en verdad, lo más científico en la forma que puede ofrecer una manifestación legal, y no hay producción científica que no sea *orgánica*, que no sea *sistemática*, que no obedezca y *deba obedecer*, en suma, á un *plan* ó *sistema* que, con todas las condiciones en otro punto ya expuestas (2), es la primera exigencia racional de su formación y la garantía más acabada de sus buenos resultados en la práctica. Ninguna condición más preferente, pues, en la formación de un Código, y ninguna tampoco peor servida que lo ha sido ésta en el civil vigente.

(1) Introd., págs. 32 á 34 de este Tom.

(2) Introd., págs. 77 á 80 de este Tom.

Se ha inspirado en el modelo romano-francés, rechazado por Rossi, como anticuado é impropio, hace más de cincuenta años, aunque más por su deficiente *contenido* que por su anticuado *plan*; y aparte de adolecer éste de todos los defectos que una crítica general y casi unánime ha puesto de relieve, también resulta adulterada en sus divisiones principales en libros (1), en el asunto de cada uno de ellos y en la artificial trabazón de las instituciones que vienen á integrarlos.

En cuanto al pensamiento general que inspira este *plan*, ó sea su *fondo*, que es la clasificación Justiniana corregida, y por cierto sin ventajas que la mejoren, dicho tenemos cuál sea el juicio desfavorable que nos merece, y opuesto á él, y aceptado, como superior en bondades, otro *plan*, que es el que preside á este libro y cuya explicación y justificación consignamos en otra parte de este mismo volumen (2).

Confirmación bien autorizada prestan á estos juicios de preferencia, en cuanto al *plan* iniciado por Savigny á que nos referimos, y sobre todo á la proscripción del Justiniano, hechos legislativos de significación tan grande como la preparación del Código civil alemán, cuyo proyecto responde á la misma base y concuerda esencialmente en una multitud de particulares y pormenores de su interior distribución de materias con aquél (3), los nuevos moldes, más ó menos perfectos, en que se han basado otros (4), y la poderosa corriente científica innovadora en cuanto al sentido de evolución y nueva organización y ensanche de las instituciones civiles que ofrecen en sus trabajos los más ilustres jurisconsultos y civilistas contemporáneos (5).

Resulta, pues, contra el Código un cargo capital y triple, á saber: 1.º Por haber adoptado, y aun empeorado, el sistema de más descrédito científico y de menos justificación y armonía con el sentido moderno, como es el modelo romano-francés. 2.º Por no haber aprovechado las enseñanzas, en este punto, del *plan* de otras codificaciones civiles importantes y de las direcciones científicas de más autoridad.

(1) El francés, lo mismo que el proyecto español de 1851, no tienen más que tres libros; en el Código civil vigente se ha dividido en dos el tercero de aquéllos, llevando al uno la *propiedad* y al otro los *modos de adquirirla*, pero por un procedimiento puramente de arbitrio y casi de criterio cuantitativo, como quien corta con tijeras, según la frase gráfica del Sr. Durán y Bas, en la sesión del Senado de 22 de Febrero de 1889.

(2) Introd., págs. 81 á 93.

(3) *Código civil alemán*, que se halla dividido en cinco libros, siendo el asunto de cada uno de ellos los que determinan los siguientes epígrafes: Libro I, *Parte general*. Libro II, *Derecho de obligaciones*. Libro III, *Derecho sobre las cosas*. Libro IV, *Derecho de familia*. Libro V, *Derecho de herencia*.

(4) Como los de Portugal y República Argentina.

(5) Schaeffle, Schmoller, Arendt, Cimbali, Punzi, Todaro, Mancini, Madvig, Brentano, Lampertico, Wagner, Pisanelli, Soudsmit, Laveleye, Berti, Leslie, Molinari, Lavegue, Pérez Pujol, Comas, Azcárate, etc.

Y 3.º Por los defectos, arbitrariedades y completa falta de sentido orgánico, con cuyos vicios, aun dentro del censurable *plan* adoptado, se ha verificado su desarrollo en la distribución y articulado del Código.

En orden á este último aspecto de la crítica, dentro de la idea del *plan* del Código, se encuentran todo género de defectos, impropiedades, transportaciones y mutilaciones de doctrina que, ó no se ofrecen colocadas en su lugar racional, ó se hallan fraccionadas y referidas doctrinas verdaderamente *generales*, y por vía de incisos, á tratados *especiales*, como si sólo en ellos y en ciertas relaciones civiles, y no en otras, tuvieran aplicación. Tal sucede con la doctrina del *parentesco*, que se expone en términos generales y rudimentarios, como incidente, en la de sucesiones; y, en cambio, en el lib. I, que trata de las personas, de la filiación de los hijos, de las variedades y garantías de esa filiación, y de los derechos que produce, no suena para nada la idea del *parentesco*, que, después de todo, es la idea matriz de ésta y de otras aplicaciones civiles tan importantes como los alimentos, la tutela legítima, la patria potestad, etc. La *prescripción*, involucrada en su aspecto *adquisitivo* y *liberatorio*, aparece colocada al final del Código y de su lib. IV, que se ocupa de las obligaciones y contratos, obscureciendo así su inmensa importancia en la constitución de los derechos reales, como *modo de adquirir*, y desconociendo, por ejemplo, las modificaciones de sentido que á la posesión imprime, en el orden jurídico y moral moderno, la doctrina de inscripción en el registro: la *donación*, que, aun dentro del articulado que le corresponde, revela bien á las claras su predominante sentido *contractual*, figura entre los *modos de adquirir la propiedad*, por cuya razón también pudo haberse incluido la compra-venta y todos los contratos traslativos del dominio: la *prenda*, la *hipoteca* y el *censo*, que, como *relaciones constituidas*, tienen un carácter evidente de *derecho real*, no se ofrecen en el Código sino en el aspecto más secundario de su *forma de constitución*, no única, aunque más frecuente, que es el contrato, y, en cambio, por una inconsecuencia inexplicable y por un arbitrio más ó menos caprichoso, las *servidumbres* y los que sólo llama *derechos de usufructo, uso y habitación*, aparecen únicamente en el aspecto de *derecho real* en el lib. II, que trata de la *Propiedad*, y se suprime su aspecto *contractual* en el lib. IV de las *obligaciones* y *de los contratos*; y tantos otros defectos y vicios de construcción y de lógica, tales como colocar la *ausencia* al lado de la *patria potestad* y antes de la *tutela*, hacer la *mayor edad* una incidencia y una materia común con la *emancipación*, llevar todo el aspecto del *Derecho de familia aplicado*, ó de su régimen económico, y confundirlo con las obligaciones contractuales de

carácter singular é individual, como la organización y desarrollo del articulado que el Código ofrece aun dentro del erróneo sistema en que parece inspirarse su formación.

Sobre todo, nótase á cada momento los inconvenientes de no haber hecho la más elemental de las distinciones, distribuyendo la doctrina en *parte general* y *parte especial*, dividida á su vez ésta en los grupos de relaciones civiles de concepto diferente, dando lugar con la ausencia de la primera, que es clave indispensable en todo organismo científico, y más en el de la vida civil, á que por casualidad, y entre el título preliminar, figuren dos artículos, como el 4.º y 7.º, que son materia propia de *parte general*, y, en cambio, haya de construirse ésta con preceptos de índole *especial*, que no tienen otro análogo en los demás tratados ó libros, como sucede con la prueba, con toda la doctrina de los elementos accidentales de los actos jurídicos, etc., que habrán de pedirse prestadas sus reglas á la materia de la contratación, para otras que carecen de todo precepto en este punto, obligando á suplir por continuas inducciones y deducciones interpretativas, en la aplicación y práctica del Código, lo que éste en su organización y redacción no ha sabido ofrecer; á la manera que, sistematizando su desordenada y laberíntica composición, hemos procurado hacer, tanto en la *parte general* (1) como en la determinación de los límites y verdadero contenido de cada uno de los tratados de la *parte especial* é instituciones que en ellos deben ser comprendidas (2).

22. PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.— En orden al *procedimiento* empleado para la formación del Código civil, puede distinguirse entre el que cabe llamar *legislativo* y *parlamentario*, y el *ejecutivo* de Gobierno y de Comisión, que pudiéramos decir *externo* ó *interno*.

Es común observación á ambos el de la verdadera impaciencia y precipitación con que se ha procedido, como lo atestiguan una multitud de datos y la comparación del tiempo empleado en la formación de este Código civil de España, por el contraste que otros países han ofrecido y ofrecen en la reforma de sus leyes civiles y en la ultimación de sus Códigos de esta clase, de lo cual pueden ser ejemplo Austria, á fines del siglo anterior y principios de éste (3), y Alemania recientemente (4). Las comprobaciones de vicio de origen son infinitas, según

(1) Tom. II.

(2) Tomos III á VI.

(3) Los trabajos de codificación civil empezaron en Austria en 1753 y concluyeron en 1810.

(4) Que llevó bastantes años trabajando la Comisión hasta que en 18 de Agosto de 1896 se promulgó como ley del Imperio, declarando que empezaría á regir en 1.º de Enero de 1900.

enseña la *historia externa* de la formación, cuya primera fecha es el decreto preparatorio de 2 de Febrero de 1880, no obstante lo cual los trabajos han tenido largos paréntesis por los azares de la política, y como atestigua la discusión parlamentaria y los mismos libros de actas de la Comisión, si no fueran bastante á comprobar los defectos materiales y de concepto que han exigido la inmediata rectificación del Código, que produjo, con diferencia tan sólo de menos de tres meses, una nueva edición oficial *reformada*.

Esta nota general de impaciencia en la formación del Código civil ha trascendido de diverso modo á cada uno de los dos aspectos que antes señalábamos en el mismo. Respecto de lo que pudiéramos llamar *procedimiento legislativo* y *parlamentario*, ha originado un visible vicio de *inconstitucionalidad*, así como, en orden al de Gobierno y Comisión, otro vicio de *composición* en el texto del Código mismo por multitud de causas.

En otro lugar (1) aludimos á ese defecto de *inconstitucionalidad* respecto de la intervención parlamentaria incompleta, por lo que al Senado se refiere, y aquí lo completaremos observando que, no obstante decretarse en la *Gaceta*, con fecha 6 de Octubre de 1888, la publicación del Código civil que se decía *adjunto*, aparecen actas posteriores, que llegan hasta el 29 de Noviembre, de unas *veinte sesiones* celebradas por la Comisión de Códigos, en las cuales resultan acuerdos tomados alguna vez con *tres* individuos, cuando se compone de *treinta* con los correspondientes, en las que se modifican, sustituyen, añaden y cambian radicalmente una multitud de artículos del Código civil, y se llevan á cabo hasta trabajos de introducir innovaciones tan importantes como la del retracto de los asurcanos, de la personalidad jurídica de las personas sociales, de la cuestión de bienes parafernales y de otros, si ha de darse crédito á autorizados testimonios, que en la discusión parlamentaria no han sido desmentidos (2), después de dicha fecha de 6 de Octubre de 1888, en la que el Real decreto que hablaba de un *proyecto adjunto* no puede ser entendido sino estimando ultimada la formación del mismo (3). Resultan, quizás

(1) Art. I de este Cap.

(2) Señores Silvela (D. Luis) y Danvila (D. Manuel). Sesiones del Senado y del Congreso de 16 de Febrero y 21 de Marzo de 1889, respectivamente.

(3) Sin embargo, en la citada sesión de 21 de Marzo de 1889, el diputado Sr. Danvila, que trató esta importante cuestión, dió lectura de un dato desconsolador para la verdad y la formalidad con que han de entenderse practicadas funciones tan delicadas de gobierno; tal es la comunicación del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que dice así: «Aunque se ha pedido el manuscrito puesto á la firma de la Reina, es imposible complacer en este punto al Sr. Diputado, porque S. M. no firmó más que el Decreto autorizando la publicación del Código en la *Gaceta*.»